

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2199/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

15 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, qué entiende el ente público por “que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia.....”.

“No deberían contestar con los criterios que los Comités deben tomar en cuenta incluyendo de nuevo esta frase” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2199/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2199/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual generó el número de folio **142042421000083**, misma que fue recibida el día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido el mismo día.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2199/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1624/2021**, el 25 veinticinco de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/998/2021 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. El día 09 nueve de noviembre del presente año se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Administración, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/octubre/2021
Surte efectos:	15/octubre/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2021
Concluye término para interposición:	08/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Requerimos conocer, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia deba participar un testigo social.

Fundamento artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

“...los criterios por el cual se definen los casos en los que deberá participar un testigo social, son de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales...” (Sic)

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, qué entiende el ente público por “que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia.....”.

No deberían contestar con los criterios que los Comités deben tomar en cuenta incluyendo de nuevo esta frase.” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló de manera medular lo siguiente:

En este sentido y una vez analizados los argumentos del ahora Recurrente, se le hace de conocimiento que, si bien es cierto la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios para el Estado de Jalisco y sus Municipios en su dispositivo 24 fracción XIII, señala que el Comité de Adquisiciones definirá aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social, también lo es que no se refiere a la palabra definición como concepto o significado, si no de determinar en qué casos deberá participar un testigo social, es por ello que para definir los casos en los que deberá participar un testigo social, es necesario tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales.

Por lo anteriormente expuesto, le reitero que los criterios por el cual se definen los casos en los que deberá participar un testigo social, son de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales, que su letra dice:

“Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:

I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público:

“2021, Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco”

pág. 2

II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;

III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.”

Finalmente, en relación con “ **El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, qué entiende el ente público por ...**” se desprende que, no corresponde al derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición, toda vez que solicita una interpretación o justificación de esta Dependencia, pues de la propia redacción del recurso, se advierte que **su pretensión no es obtener información pública tangible o su soporte documental, sino que pretende generar una manifestación de este sujeto obligado.** Por tal motivo, de conformidad a los criterios jurídicos adoptados por el Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública en nuestro Estado, existe una diferencia entre el ejercicio del derecho a la información y el derecho de petición. Específicamente en el documento denominado “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de petición”, emitido el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del ITEI, se señala en sus páginas 27 y siguientes que el objeto del “**derecho a la información**” es el de “[...] solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos [...]”; en tanto que, en el caso del “**derecho de petición**”, “[...] su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho [...]”.

Por tanto, se le informa al ahora Recurrente que, si la apreciación previa es correcta, el ejercicio de su derecho de petición deberá realizarlo a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público correspondiente, formulado de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar; de igual manera, deberá acreditar su interés jurídico. Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la vista de la anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, entendía lo señalado, por lo que ejercería su derecho de petición.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado le entregó la información que era posible por vía de acceso a la información y le preciso que en todo caso lo que pretendía ejercer era un derecho de petición, situación que consintió la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2199/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIESISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ